



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2017-00291-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por el reclamado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CARDONA.

II. ANTECEDENTES:

Las ciudadanas ALBA LUCÍA, ARACELLY, CONSUELO y MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CARDONA impetraron el actual derrotero adjetivo, con miras a obtener la venta en pública subasta de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 280-48484 y 280-30048. Ello, en orden a que el primer citado predio fue adjudicado en común y proindiviso a las citadas interesadas y al nombrado convocado, además de JAIME RODRÍGUEZ CARDONA, quien había fallecido; mientras que el segundo tenía como condueños a los citados sujetos procesales, exceptuando al nombrado finado. Así, el accionamiento se propuso y fue admitido por el funcionario judicial que, para la época, presidía la Judicatura, frente al nombrado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ y los sucesores indeterminados de JAIME RODRÍGUEZ (proveído de 14 de junio de 2017, corregido por proveídos de 23 y 30 de junio consecutivo).

En ese contexto, se surtió el emplazamiento de los indicados sucesores desconocidos; sujetos rituales a los que se les designó curador *ad litem*, mediante proveído calendado a 16 de noviembre de 2018. Posteriormente, una vez evacuados los estadios procesales de rigor, se dispuso la enajenación por almoneda de los haberes involucrados, los que, por cierto, ya se hallaban debidamente secuestrados (resolución de 4 de febrero de 2020), teniéndose que, a continuación, finalizado el traslado del avalúo actualizado de aquellas propiedades, se fijó la data en la que se llevaría a cabo el indicado remate. Esto, mediante providencia datada a 9 de octubre último.

Ahora, en el mencionado estado de cosas, el suplicado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ solicitó, por un lado, que se ejerciera el denominado control de legalidad sobre el paginario; y, por otro, que se anularan los actos adjetivos hasta aquí surtidos, como quiera que, según expuso, se dejó de llamar a la tramitación a los causahabientes determinados de JAIME RODRÍGUEZ, es



decir JOSÉ JAIR, JOSÉ RUBIEL, JOSÉ RAÚL, JOHN JAIRO y AMANDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDONA. A la par de ello, anotó que el emplazamiento de los derechohabientes indefinidos, se llevó a cabo sin especificarse, en su totalidad, los pronunciamientos tocantes al inicio de la tramitación, lo que, a su vez, según manifestó, incidió en el enteramiento del designado auxiliar de la justicia. Seguidamente, anotó que las valoraciones del inmueble diferenciado con la inscripción tabular 280-48484, mostraba contradicciones en torno al área del lote y el segmento que abarcaba la construcción allí levantada y en el porcentaje en que se incrementó el importe de ese activo, sin que se hubieran presentado probanzas en torno a las mediciones realizadas.

En cuanto a la planteada invalidación, las peticionarias argumentaron: a) que la publicación atinente a los sucesores del obitado se llevó a cabo en debida forma, esto es respetándose las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., siendo que luego se concretó el noticiamiento por medio del curador que se asignó; b) que de haberse configurado las irregularidades, había operado su saneamiento, ya que el rogado JOSÉ VICENTE actuó sin proponerlas, ora de que, en su momento, se expidieron determinaciones en torno a las esgrimidas causales; c) que nunca se adosaron los medios de convicción que dieran cuenta de la calidad de herederos en punto a las personas que supuestamente debían concurrir al juicio, amén de que se desconocía la promoción de un trayecto sucesoral, lo que llevaba a concluir la inexistencia de derechohabientes; d) que el legitimado para alegar la nulitación era el togado nombrado *para representar a JAIME RODRÍGUEZ CARDONA*; y, e) que las incorrecciones atinentes a la subasta eran *extemporáneas*, en vista de que dentro del procedimiento no se había surtido esa diligencia, como tampoco se había gestado la adjudicación, amén de que las estimaciones referentes a los bienes raíces involucrados se hallaban en firme, porque nunca fueron cuestionadas.

Finalmente, por medio de resoluciones proferidas los días 26 de marzo y 15 de abril hogaño, en su orden, se decretaron y se incorporaron los medios de convicción que resultaban necesarios para dirimir los cuestionamientos impetrados.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester precisar que el encartado JOSÉ VICENTE, antes de invocar la descrita anulación de la tramitación, acudió a la figura que contempla el art. 132 del Estatuto General del Procedimiento, esto es el llamado control de legalidad; actuación que, a todas luces, tomándose en consideración su procedencia, alcances y filosofía de institucionalización, aspectos que se desprenden de los parámetros que la rigen, contemplados por aquella



disposición normativa, de ninguna manera podía ser invocada o entablada por el denotado participante de la contienda. Ello, poniéndose de presente que, a tenor de lo señalado en el canon legal en referencia, el anunciado examen **le concierne al juez**, el que lo desplegará cuando se agote cada etapa del juicio, a fin de corregir falencias que pudieran gestar fuentes de invalidez u otros defectos.

En el expuesto sentido, dicha herramienta es trasunto de los poderes atribuidos al administrador de justicia, en calidad de director del proceso, arrojándole, en ese marco, el deber de velar por la indemnidad del trayecto ritual, con miras a que éste logre su fin último, que no es otro que la resolución adecuada, idónea y eficaz de la controversia, sin que, en consecuencia, la activación de ese dispositivo jurídico pueda provenir de los implicados en la litis, quienes, a cambio de ello, cuentan con diversos medios jurídicos que les permiten propender por la sanidad del procedimiento; mecanismos que de ninguna manera pueden evadirse u omitirse, resultando menester que sean promovidos en la ocasión prevista por el ordenamiento.

En conclusión, dentro del evento puntual es inviable acudir al estudiado control de legalidad por petición del reclamado. Empero, no puede olvidarse que el mencionado accionado planteó simultáneamente la correspondiente causal de nulidad, lo que lleva a remediar la incorrección aquí descrita, siendo factible abordar el estudio de las faltas que especificó en ese último contexto.

De este modo, en el señalado escenario, cabe precisar que las nulitaciones rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.



Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Código General del Proceso; estipulación que, en lo relevante para la litis, enseña que será nula la tramitación, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas. Así, dicho móvil de invalidez se finca en la concreción y materialización de la garantía medular de defensa o contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación de quienes han de aparecer como convocados en la lid, poniéndolos al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialicen los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al evento particular, se colige que el enarbolado motivo de nulidad realmente se encuentra configurado, tomándose en consideración que la pretensión divisoria se planteó, entre otros, contra los herederos desconocidos del fallecido JAIME RODRÍGUEZ CARDONA, sin mencionar a los posibles sucesores determinados de éste, los que, por ende, dejaron de ser noticiados en torno a la reclamación inaugural. Así, al incurrirse en tal pretermisión se dejó de lado lo previsto por el art. 87 del C.G.P., que, de manera contundente, indica que si un proceso se dirige contra los causahabientes de una persona cuyo proceso de sucesión no haya iniciado, la demanda ha de cobijar no solamente a los sucesores indefinidos, sino también a los determinados. Con todo, si el trámite herencial ya se ha propuesto, debe entablarse el petitorio frente a los derechohabientes allí reconocidos, los restantes determinados y los desconocidos.

De esta forma, en aras de sustentar la estructuración de la comentada falla adjetiva, ha de destacarse, en primer lugar, que las accionantes, al fijar su postura frente a la nulidad, adujeron que desconocían si se había instaurado el derrotero sucesoral respecto del extinto RODRÍGUEZ CARDONA, sin que en el plenario obre un mecanismo de convicción que lleve a sostener que efectivamente se interpuso tal tramitación, por lo cual, la actuación debe analizarse a la luz de lo establecido por el primer aparte del anotado art. 87, entendiéndose que si existen herederos conocidos, éstos han de hallarse comprometidos en el juicio; y, en segundo término, que en el plenario se avizora comprobado que ciertamente el desaparecido JAIME RODRÍGUEZ, tenía herederos determinados, los cuales, al haberse acreditado el fallecimiento de sus progenitores (num. 25 del paginario virtual), y al no contarse con elementos probatorios que demostraran la existencia de hijos, son sus consanguíneos JOSÉ JAIR, JOSÉ RUBIEL, JOSÉ RAÚL, JOHN JAIRO y AMANDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDONA, respecto de quienes, en oposición a lo manifestado por las implorantes, se evidenció el



parentesco que los une con el ahora difunto (num. 25 *ibidem*).

En fin, los referidos sujetos debían figurar como partícipes del actual procedimiento, sin que ese defecto pueda ser avalado por el Despacho, en tanto que es tarea del juzgador contrarrestar los sucesos que impliquen la transgresión de la prebenda prioritaria de defensa, más cuando las disposiciones procesales, como las que tratan sobre la notificación, son de orden público y, por consiguiente, de imperativa observancia.

Adicionalmente, es pertinente aclarar, contrario a lo que sugiere el extremo activo de la contienda: a) que la referida irregularidad es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables, ya que los afectados no acudieron al juicio y, por tanto, no podían esgrimir las faltas que se hubieran presentado en ese contexto y que los perjudicaran; b) que una vez revisada la infoliatura, se verifica que de ningún modo se han proferido decisiones previas en torno a la temática aquí planteada; y, c) que en lo absoluto puede pregonarse que el curador *ad litem* fuera el legitimado para alegar el denotado móvil de anulación, en vista de que dicho profesional fue designado para representar, no al finado, como equivocadamente lo señalan las demandantes, puesto que, en virtud de esa circunstancia, aquel obitado carece de personería jurídica, sino a los *sucesores indeterminados* del referido causante, pero jamás a los que, siendo conocidos, debieron ser citados por las suplicantes.

Al margen de lo disertado, el Estrado Judicial encuentra que, en contraposición a lo colegido respecto de la irregularidad hasta aquí abordada, no puede pregonarse que se hubiera incurrido en falencias de tal relevancia, en torno al emplazamiento desarrollado en su oportunidad, observándose que la presunta incorrección esgrimida por el reclamado en el denotado campo, en lo absoluto se conecta con un requisito legal que debiera cumplir esa forma de enteramiento. En ese sentido, recuérdese que la falla enrostrada alude a que, en la correspondiente publicación, se dejaron de precisar, en su totalidad, los proveídos que integraban la resolución de admisión, es decir los contentivos de los ajustes introducidos en aquel pronunciamiento; aspecto que de ningún modo se halla cubierto por el grupo de exigencias que tenían que ser satisfechas, a tenor de lo previsto por el art. 108 de la Normativa Instrumental Vigente, las que se limitan al nombre del emplazado, las partes, la clase de asunto y el juzgado de conocimiento.

De esta manera, el yerro anotado cae en el vacío, ya que, se insiste, hace alusión a un tópico que escapa de los contornos normativos que rigen el tema, de suerte que la Agencia Jurisdiccional no podría exigir su cumplimiento, menos invocarlo, a fin de despojar de juridicidad el obrar emprendido.



De esta forma, en atención a la situación inicialmente abordada, que gesta la nulidad erigida por el atendido art. 133-8 del C.G.P., se decretará la invalidación de las actuaciones desplegadas en el ámbito que nos concita, desde la determinación que decretó la venta en pública subasta de los bienes en debate (providencia de 4 de febrero de 2020), inclusive, comprometiendo las demás actividades que se derivaron de ella. Con todo, se dejarán incólumes las probanzas recaudadas en el trasegar del trámite, pero solamente en punto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

En definitiva, han de renovarse las fases invalidadas; contexto en el que se vinculará en el actual expediente, a los señalados sucesores, cuyo noticiamiento correrá por cuenta de las implorantes. En tal sentido, las aducidas actoras, como promotoras del juicio, informarán a esta Agencia Jurisdiccional las direcciones física y virtual de los aducidos herederos, procediendo a noticiarlos, de acuerdo con las normativas que actualmente rigen la materia; objetivo para el cual serán requeridas, so pena de decretarse la abdicación tácita.

En añadidura, huelga decir que en razón de que los actos emanados de la resolución anulada se han privado de efectos procedimentales, entre ellos el avalúo de los inmuebles en discusión y del posterior remate, carecen de actualidad los reproches instados en cuanto al justiprecio de aquellas heredades y la almoneda.

Por último, la Judicatura impondrá el cubrimiento de gastos rituales en torno a la nulitación estudiada y que ha salido avante a las peticionarias y en beneficio del reclamado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, ya que la actuación que nos convoca ha sido decidida de modo desfavorable a aquellas reclamantes (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 del Código General del Proceso). En su cómputo, ha de incluirse, como agencias en derecho, el monto de \$455.000; el que se ha calculado conforme a las tarifas estipuladas por el num. 8º, art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad cimentada en el art. 133-8 del Estatuto General del Proceso, desde la última providencia que decretó la venta en pública subasta en cuanto a los haberes involucrados, adiada a 4 de febrero



de 2020, inclusive, lo que cobija las restantes etapas que dependen o se desprenden de aquel auto. Ello, manteniéndose en vigor las pruebas recopiladas, peso exclusivamente frente a quienes tuvieron la posibilidad de rebatirlas.

SEGUNDO: RENOVAR el procedimiento impartido.

TERCERO: En consecuencia, **VINCULAR** a los ciudadanos JOSÉ JAIR, JOSÉ RUBIEL, JOSÉ RAÚL, JOHN JAIRO y AMANDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDONA, respecto de quienes las suplicantes, como interesadas en el asunto, han de proporcionar ante esta Célula Judicial, las direcciones física y virtual, procediendo en seguida a noticiarlos. En dicho ámbito, si conocen los respectivos correos electrónicos, llevarán a cabo el enteramiento, conforme a lo estipulado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando el recibimiento o la constancia de acceso al competente mensaje de datos. Por lo contrario, es decir de no estar al tanto de aquellos canales digitales, desarrollarán la notificación a tenor de lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por el citado Decreto, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas rituales de rigor (demanda, anexos, subsanación, documentos que la acompañan, auto admisorio y el presente proveído). Ello, en el interludio de 30 días siguientes a la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, consagrado por el num. 1º, art. 317 del último cuerpo legal en referencia. Dentro del mismo período, han de aportarse los documentos tocantes a cualquier actividad tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

CUARTO: CONDENAR en costas a las suplicantes y a favor del perseguido JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ. En su contabilización, ha de incluirse la cifra de \$455.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69b037528e89534b692f0b6368e21702ef383b84f25b82f8eebbd6a30c50b
07**

Documento generado en 26/04/2021 11:36:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**